

ley 14.050 (Decreto 2358/09) y ley 14.051 (decreto 2359/09)

El Municipio de Laprida comunica a la población y a los establecimientos alcanzados, que se ha sancionado la ley 14.050 (Decreto 2358/09) y ley 14.051 (decreto 2359/09) que regulan los horarios y el expendio de bebidas alcohólicas en la Provincia de Buenos Aires. La norma obliga a los locales a cerrar sus puertas a las 5.30 hrs.

El horario tope de ingreso a los locales bailables será a las 2 y el cierre a las 5.30. Además los comercios (supermercados, almacenes y despensas, con o sin delibery, y/o afines) no podrán vender bebidas alcohólicas a partir de las 21 y mantiene en forma irrestricta la prohibición de la venta de bebidas energizantes en locales bailables.

La ley diferencia a los comercios nocturnos en dos rubros, uno incluye a “restaurantes, cantinas, cervecerías, cafeterías, bares, casinos, bingos, salas de juego y otros sitios públicos donde se desarrollen actividades similares”; mientras que el restante agrupa a los “locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de baile, clubes, boliches”. Estos últimos deberán respetar tres topes horarios, podrán tener las puertas abiertas para admisión de personas hasta las 2 de la mañana; deberán finalizar la venta de bebidas alcohólicas a las 4.30 y tendrán que cerrar las puertas a las 5.30.

Los establecimientos mencionados tendrán un plazo de 90 días, luego de la promulgación de la ley, para colocar en sus ingresos y egresos cámaras de seguridad “cuyo registro deberá ser preservado por el plazo de 60 días ante la posibilidad de ser requerido por las autoridades competentes”.

Con el propósito de evitar el consumo de la denominada ‘jarra loca’, la nueva ley establece que tampoco podrán venderse bebidas en envases abiertos que superen los 350 mililitros de capacidad y nunca podrán expedirse “bebidas que por su fórmula se consideren energizantes y/o suplementos dietarios, durante el desarrollo de su actividad”.

Para los menores de edad de entre 14 a 17 años se establece un sistema de matinée que incluye la apertura de los locales bailables a partir de las 17.30 y un horario de cierre de las 23 horas y habilita a padres y tutores a poder ingresar al local para constatar las condiciones del establecimiento y la presencia de sus hijos en el aquel entre las 17.30 y las 18:00 hrs.

Se prohíbe en todo el territorio bonaerense realizar concursos, y/o competencias cuyo objetivo o fin sea incrementar el consumo de bebidas alcohólicas” y de igual manera la modalidad de “canilla libre” en locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de baile, clubes, pubs y bares.

Además se dispone que “las consumiciones de bebidas que correspondan a la entrada de los comercios mencionados en el párrafo anterior no podrán ofrecer más de una (1) bebida con alcohol”.

También se aprobó el apartado de sanciones que establece multas de 5 mil hasta 30 mil pesos y clausura de 30 días para aquellos comercios que violen el tope de cierre, pena económica que se duplicará en los casos de reincidencia donde se dispondrá la clausura total.

Para los casos de ingreso de menores después de las 24 horas, la norma fija multas de 30 mil a 50 mil pesos y clausura definitiva del local.

También imponen castigos con arresto de 30 a 90 días para los comerciantes que vendan alcohol, aun en el horario que lo permite, a menores de 18 años y demoras –retenciones- para los conductores de rodados en los que se comprueben, mediante controles de alcoholemia, un alto nivel de intoxicación.

Ley :14051

MODIFICA LA LEY 11748 SOBRE PROHIBICIÓN DE VENTAS; EXPENDIO O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL DEC-LEY 8031, CÓDIGO DE FALTAS.(ALCOHOLEMIA-EBRIEDAD-FORO PARA LA PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL ALCOHOL)

Promulgación: DECRETO 2359/09 DEL 5/11/09

Publicación: DEL 6/11/09 BO Nº 26245 (SUPLEMENTO)

Modificaciones y Normativas Complementarias

1552/10

MODIFICA EL DEC.532/09, REGLAMENTARIO DE LA LEY 13927, LEY DE TRÁNSITO DE LA PROVINCIA.(BEBIDAS ALCOHÓLICAS-CAMINOS-RUTAS-AUTOPISTAS-CONTROLES DE ALCOHOLEMIA)

2591/09

CREAR EL “REGISTRO DE ACTIVIDADES NOCTURNAS” EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN A LAS ADICCIONES. (REF.ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS-LÍMITE HORARIO-BOLICHES-CERTIFICADO- INSCRIPCIÓN)

11748

NORMAS SOBRE PROHIBICIÓN DE VENTAS; EXPENDIO O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS.

11825

PROHIBICIÓN DE VENTAS; EXPENDIO O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.HORARIO. PROHIBICIÓN EN KIOSCOS; ESTACIONES DE SERVICIOS Y VENTA AMBULANTE. PROHIBICIÓN DE EFECTUAR CONCURSOS O COMPETENCIAS Y EN EVENTOS DE CONVOCATORIA MASIVA.

2590/09

APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 14051. DESIGNAR AUTORIDAD DE APLICACIÓN AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN A LAS ADICCIONES.(BEBIDAS ALCOHÓLICAS)

Fundamentos de la

Ley 14051

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia introducir modificaciones a la Ley Nº 11.748 (T.O. Decreto Nº 626/05 y modificatorias) y al Código de Faltas Decreto-Ley Nº 8.031/73 (T.O. por Decreto Nº 181/87 y modificatorias) a fin de adecuar sus términos a la realidad actual.

Asimismo la iniciativa está dirigida a reglar otras situaciones no previstas y contemplar la incorporación de instrumentos tecnológicos y avances de la ciencia en la materia.

Resulta notorio que se ha agravado el uso indiscriminado de bebidas alcohólicas hasta transformarse en un flagelo que afecta especialmente a los menores de veintiún (21) años de edad.

Está científicamente comprobado que el abuso de bebidas alcohólicas constituye una adicción que produce estragos en el desarrollo social, cultural, intelectual y educativo de niños y menores adultos.

Tal fenómeno produce situaciones de violencia generalizada en el seno del hogar y se traslada al ámbito social, conduce a la drogodependencia y es uno de los principales factores de muerte por accidentes de tránsito, embarazos no deseados, enfermedades crónicas, sida, y trastornos de comportamiento y conductas delictivas.

Este proyecto está dirigido a regular y limitar la oferta del consumo de bebidas alcohólicas y es su fundamento último la protección de la vida familiar y evitar el deterioro físico, psíquico y espiritual de la comunidad.

Es responsabilidad del Estado proteger la familia, núcleo primario y fundamental de la sociedad, la niñez a quien debe asistir en situaciones de riesgo y a la juventud facilitando el desarrollo de sus aptitudes y la plena inserción cultural y comunitaria, conforme expresamente lo imponen los incisos 1, 2 y 3 del artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En ese cometido el proyecto propende a agravar las sanciones a los responsables de la venta, expendio o suministro indiscriminado de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Ello con el objetivo de evitar los efectos nocivos de la adicción al alcohol, crear conciencia de la gravedad del problema y desarrollar acciones tendientes a morigerar el flagelo y generar responsabilidad social y educación como inductores de una vida sana y el cambio de hábitos y comportamientos.

Al respecto el proyecto, propicia la creación del "Foro Local para la Prevención del Abuso del Alcohol" en las municipalidades bonaerenses, cuya amplia integración permitirá el compromiso de los distintos estamentos de la comunidad en la problemática.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de este Honorable Cuerpo, la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 3º de la Ley 11.748, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3º: Serán sancionados con arresto de treinta (30) a noventa (90) días y con multas de pesos diez mil (10.000) a pesos cien mil (100.000), y clausura de locales y establecimientos de treinta (30) días a ciento ochenta (180) días, los responsables mencionados en el artículo 2º que violaren la prohibición establecida en el artículo 1º.

Se aplicará al propietario, gerente, encargado o responsable que incumpla la obligación dispuesta en el artículo 2º in fine la sanción de multa de pesos diez mil (10.000) a pesos cien mil (100.000) y clausura de locales y establecimientos de treinta (30) a ciento ochenta (180) días.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta quince (15) días, los locales, comercios o establecimientos en los que se hubieren constatado las infracciones. El recurso que contra dicha medida se interpusiera se concederá al sólo efecto devolutivo.”

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 6º de la Ley 11.748, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6º: Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley la Subsecretaría de Atención a las Adicciones, el Ministerio de la Producción, las Municipalidades y la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Las autoridades que correspondan designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido.”

ARTICULO 3º: Modifícase el artículo 9º de la Ley 11.748, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9°: Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

- a) El cincuenta (50) por ciento a la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
- b) El treinta (30) por ciento para la municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
- c) El veinte (20) por ciento con destino al Ministerio de la Producción para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.”

ARTICULO 4°: Modificase el artículo 71° del Decreto-Ley 8.031/73, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 71°: Será penado con multa de veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, en caso de reincidencia, clausura de diez (10) a treinta (30) días, el propietario, gerente o administrador de comercio de expendio de bebidas alcohólicas que dolosamente ocasionare o contribuyere a ocasionar la embriaguez de una persona mayor de dieciocho (18) años, suministrándole bebidas alcohólicas o sustancias capaces de producir ese estado, o consintiendo la permanencia de ebrios en el lugar. Las penas se duplicarán en su máximo si las bebidas se suministraren a quienes manifiestamente se encontraren en estado anormal por demencia o simple debilidad física o psíquica.”

ARTICULO 5°: El Poder Ejecutivo, a través del organismo que la reglamentación determine, tendrá atribuciones para realizar, por sí o juntamente con los Municipios, controles sistemáticos de alcoholemia tendientes a desalentar e impedir el acceso y/o permanencia a lugares públicos de personas en estado de ebriedad. Para ello se utilizarán equipos que brinden resultados inmediatos que no puedan ser adulterados manualmente.

ARTICULO 6°: Si existiere intoxicación alcohólica el intoxicado deberá ser enviado al puesto sanitario más próximo donde quedará internado para su tratamiento por el período que determinen los médicos tratantes para su recuperación. Si el asistido fuere menor de veintiún (21) años se dará aviso en forma inmediata a los padres, tutores o responsables legales del menor.

ARTICULO 7°: En todos los casos la realización de las pruebas y constatación de los resultados se efectuará por funcionario público.

ARTICULO 8°: El Poder Ejecutivo creará el “Foro para la Prevención del Abuso del Alcohol”, que se integrará conforme la reglamentación de la presente, teniendo en consideración el carácter multidisciplinario de esta problemática.

Se invita a los Municipios a que creen foros similares.

ARTICULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.